



RADICACIÓN No. 2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 197 y 31 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el documento obrante a folio 187 y 188 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la profesional del derecho YOLANDA BASTO DE DÍAZ, para que, asuma la representación del demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, en calidad de curadora Ad-Litem, a partir del 03 de febrero del corriente año, fecha de presentación (hábil) del escrito con dicha manifestación.

Por Secretaría, contrólese los términos respectivos y téngase en cuenta que a folios 193 a 197 C.1, obra contestación de demanda por parte de la citada auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473457093dc757cf13601bcdb6d0322828b971c4d76509653a6c9f89c0f2edfd**
Documento generado en 17/02/2023 06:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-008-2021-00398-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
“PRECOMACBOPER”
DEMANDADO: AUSBERTO BELTRAN ARAUJO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderada judicial, por la parte demandante, contra el auto proferido el 02 de diciembre de 2022 por medio del cual, este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 5° del artículo 134* de la Ley 100 de 1993, negó por improcedente, la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga el señor(a) AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, de la entidad “CASUR” Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”, solicitada por el extremo activo.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Como motivos de inconformidad, la parte inconforme señala que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 79 de 1988 y en el Decreto 1333 de 1989, la PRECOOPERATIVA como entidad demandante y legalmente constituida no puede ser objeto de discriminación e inaplicación de las normas existentes para las COOPERATIVAS, razón por la cual, considera equivocada la decisión de negar, sobre la base numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el decreto de la cautela solicitada, por lo que, solicita se libre *“AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR y OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO) DIRIGIDO AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CON BASE EN EL ARTÍCULO 588 DE LA LEY 1564 DEL 2012 C.G.P.”*

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Comoquiera que el extremo pasivo de la controversia, en el momento de la interposición del recurso por parte de la apoderada judicial de la parte actora, no se encontraba notificado, se omitió el traslado del mismo, por resultar innecesario.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 093



de 05 de diciembre de 2022 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Aterrizando a la petición en concreto, cierto es que, tal y como lo refiere el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, precepto puesto de presente en el proveído confutado, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables *“cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de **cooperativas**”*. –Negrilla y subrayado fuera del texto- excepción que, sin dubitación alguna, está direccionada únicamente y exclusivamente a favor de la aludida forma asociativa: “Cooperativas”.

Para ello, es menester observar lo contenido en la ley 79 de 1988, para descartar el argumento expuesto por la parte inconforme y que va encaminado a equiparar las cooperativas con las precooperativas y lograr la aplicación, a favor de éstas, de disposiciones normativas favorables a aquellas, como lo es el aludido numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Y esto es así, por cuanto, conforme rezan los artículos 4°¹, 124² y 125³ de dicho cuerpo legal (ley 79 de 1988), surge palmar que una y otra forma asociativa, difieren en su estructura, organización y funcionamiento, tan es así, que las entidades de naturaleza como la aquí demandante –Precooperativas-, por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, cuentan con un término de 5 años prorrogables para organizarse como cooperativas.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo que, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

¹ Artículo 4°. Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

² Artículo 124. Se consideran precooperativas los grupos que, bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades permitidas a las cooperativas y, que por carecer de capacidad económica, educativa, administrativa, o técnica, no estén en posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas.

³ Artículo 125. Las precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco (5) años prorrogables a juicio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef5e601e3a38cbeb7b2ef71d73599f327f3de02e402527d909f4c05e8b13466**

Documento generado en 17/02/2023 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00049-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente trámite que consta de un (1) cuadernos con 84 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CWF-016, la entrega del mismo a la parte demandada y finalización del presente trámite.

Al respecto es de indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se procederá al levantamiento de la cautela.

Sin embargo, se negará la entrega del vehículo de placas CWF-016 a la parte demandada teniendo en cuenta que, revisado el expediente, hasta el momento la entidad competente no lo ha dejado a disposición de este estrado judicial.

Por último, en atención a la manifestación de la parte demandante atinente a que se tiene por finalizado el presente trámite, se accederá y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **CANCELACIÓN** de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **CWF-016** de propiedad de GENARO ANDRES ACUÑA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 91.522.856. Ofíciense.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del vehículo de placa **CWF-016** al señor GENARO ANDRES ACUÑA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, dado que el objeto del trámite se encuentra cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b6314baf0cbb0453f270bb890f43e7b865c72702dc6d075bda28de4a61e4d**

Documento generado en 17/02/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 440 y 141 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede, el apoderado de los ejecutados informa que se celebró conciliación en la Cámara de Comercio de Bucaramanga en la cual intervinieron las partes demandante y demandada en este proceso, así mismo agrega copia informal del acta de la misma y advierte que desde ya coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es un acto que corresponde a la parte ejecutante (artículo 314 C.G.P.) y que, según se observa en el acuerdo allegado se establecieron unos condicionamientos previos a ello, y que no se acredita que ya estén cumplidos, se procede a PONER EN CONOCIMIENTO la presente petición de la parte ejecutada al BANCO DAVIVIENDA S.A. y se le REQUIERE para que una vez cumplidos aquellos oportunamente se allegue el documento pertinente o se pronuncie en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e24bc3c757a9a1dc259c76992a81dc490155bf4f5f8dfb4b83c9ba2a23028**

Documento generado en 17/02/2023 06:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00536-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 23 y 5 folios con el informe que, el demandado VÍCTOR MANUEL ESTEBAN HERNÁNDEZ solicita la entrega de los dineros que le han sido descontados. Así mismo, que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	91490583	Nombre	VÍCTOR MANUEL ESTEBAN HERNANDEZ	
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001743454	37863086	MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 41.095,00	
Total Valor						\$ 41.095,00	

Bucaramanga, 17 de febrero de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que precede, en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7071072282dcb6bd24a3a160bcb059bff4569261310f044935460bea49654cf7**
Documento generado en 17/02/2023 06:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 58 y 26 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia prevista en el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **11 de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y la contestación de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a MARÍA ELENA OSPINO SÁNCHEZ para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

CÍTESE a la señora CAROL ANDREA BUSTOS RODRÍGUEZ para que rinda declaración de parte.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a CAROL ANDREA BUSTOS RODRÍGUEZ para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

CÍTESE a la señora MARÍA ELENA OSPINO SÁNCHEZ para que rinda declaración de parte.

TESTIMONIAL

Cítese a la señora EUGENIA DEL CARMEN ESPINOSA MENDOZA para que rinda testimonio.

OFICIAR

SE NIEGA el decreto y práctica de la prueba solicitada en la contestación en relación con *“oficiar a las instituciones educativas NORMAL SUPERIOR MONTES DE MARIA, ubicada en el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, como también a la INSTITUCION EDUCATIVA SAN ISIDRO- SEDE ARROYO DE ARENA , ubicada en el Carmen de Bolívar para que certifiquen a este judicatura que las señoras MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ y EUGENIA DEL CARMEN ESPINOSA MENDOZA el día 01 de junio del año 2021 (día en que se alega por parte de extremo demandante fue suscrito el título valor) , se encontraban laborando como docentes en las entidades educativas antes mencionadas”,* toda vez que, en los términos fijados en el numeral 4° del artículo 43 del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 010– Publicación: 20 de febrero de 2023

YPPC



C.G.P. y el artículo 173 del C. G. del P. la ejecutada debió acreditar sumariamente que esta información la solicitó a la entidad de manera previa y no le fue suministrada.

PRUEBA PERICIAL

OFICIAR al Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional para que por medio de peritos idóneos establezca si la firma impuesta en el título valor – letra de cambio- base de ejecución corresponde a la señora MARÍA ELENA OSPINO SÁNCHEZ.

Para la práctica de esta prueba el Juzgado de conformidad con los artículos 174 y 233 del código general del proceso, REQUIERE a la demandante CAROL ANDREA BUSTOS RODRÍGUEZ para que haga entrega física al despacho del título valor base de ejecución -letra de cambio-, propósito para el cual se le asigna cita presencial para el día 27 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

Efectuada la entrega de dicho cartular, por secretaría déjense las constancias del caso, líbrese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia.

Practicada la prueba y allegado al proceso el dictamen pericial, desde ya se ordena la devolución del referido cartular a su tenedor legítimo.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aebcd7b80b10a18b833d5bba85fa4f0df20dc6937f7b5eba0053fd7a196c18b

Documento generado en 17/02/2023 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 58 y 26 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandada en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo ordenado en el auto de 16 de diciembre de 2022 ya que en el tiempo allí concedido no se prestó la caución correspondiente; y lo establecido en los artículos 599-5 y 603 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ C.C. 33.338.391, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Medida cautelar comunicada por oficio No. 1544 de 16 de noviembre de 2022. Ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre la demandada MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ C.C. 33.338.391, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COOMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU. Medida cautelar comunicada por oficio No. 1543 de 16 de noviembre de 2022. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1feab8b986c914687efa94e01619b60e579dfed462d3ab49fe2c970b04aa18**

Documento generado en 17/02/2023 06:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 09 y 60 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Vicerrectora Administrativa y Financiera de las Unidades Tecnológicas de Santander –fl. 8-, en los siguientes términos:

En nombre de las Unidades Tecnológicas de Santander identificada con NIT 890208727-1, en respuesta a su solicitud del OFICIO NÚMERO 0040 de fecha 27/01/2023, se informa que el señor ABEL ANTONIO VILLA FERRER identificado C.C. 9.878.239 estuvo contratado por última vez por medio de un contrato de prestación de servicios, el cual terminó el día 16/12/2022 y no se encuentra contratado actualmente, por lo cual no es posible por el momento acatar la orden de embargo.

Además, se aclara que el señor Abel Antonio Villa Ferrer devenga **honorarios** (no sueldo) por sus contratos de prestación de servicios y es **contratista** (no empleado) por lo cual se solicita amablemente precisión respecto al texto del Oficio con la orden de embargo en el que se decreta: “...*el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado ABEL ANTONIO VILLA FERRER C.C. 9.878.239, como empleado de esta entidad...*”

Ello, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en cuanto a la aclaración solicitada en el referido documento, es de indicar que la medida cautelar decretada en el presente trámite consistió en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado ABEL ANTONIO VILLA FERRER C.C. 9.878.239, como empleado de las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, por consiguiente, los rubros objeto de cautela son aquellos enmarcado en dicho concepto, conforme las normas establecidas para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927e6946e85795f3801833ea40eaa7b2e3aaa86ef4ebf96b540080680b050188

Documento generado en 17/02/2023 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **XINETIX PHARMA S.A.S.** contra **JAZMINE MARTINEZ DIAZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora del crédito que aquí se ejecuta.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Indicar en el escrito de demanda si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizadas por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes, conforme los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

4. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

5. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecff437d6421d2ae3db6fb95f79ce43061425097f613f582b4df89d2448906**

Documento generado en 17/02/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de enero de 2023, consta de un (1) cuadernos con 73 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KPU-111** elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JUAN ESTEBAN CAÑON OCHOA.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **07 de octubre de 2022** –fl. 55 y 73-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Elo, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la “Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución” de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entequeia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KPU-111**.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KPU-111** elevada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JUAN ESTEBAN CAÑON OCHOA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea66c495ad08c7c5e5f839e7e57e6c4f7eccff097ca880d73bd94674b03e400**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR DE JESUS AGUDELO VARGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 13 de febrero se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

HELDER EDISON MORENO ESPEJO actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a EDGAR DE JESUS AGUDELO VARGAS, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 63.900.000	30/Ago/2019 al 30/Jul/22	31-jul-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 01 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDGAR DE JESUS AGUDELO VARGAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a HELDER EDISON MORENO ESPEJO quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 63.900.000	30/Ago/2019 al 30/Jul/22	01-Ago-22

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MANUEL FRANCISCO. FLOREZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72127447, portador de la tarjeta profesional No. 57342 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c308d8f37b73555ebed13b3424b38ee10ee66c9a17a8c19626e3b1f0dda4ec**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 3 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JOSEFINA LOPEZ BAYONA y DALTON MORENO GIRARDOT** contra **BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el hecho segundo en lo que respecta al momento en el cual, el demandado se compromete a descargar la obligación a favor de la señora JOSEFINA LOPEZ BAYONA, toda vez que no concuerda -02 de agosto de 2022- con lo consignado en título ejecutivo presentado para el cobro.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los intereses de mora, teniendo en cuenta que esta clase de réditos se causan a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, a partir del día siguiente en que el demandado se comprometió a descargar cada una de las cuotas pactadas.
3. Indicar el motivo por el cual se pretende el cobro de las cuotas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023, correspondiente a la obligación a favor del señor DALTON MORENO GIRARDOT, si su exigibilidad para la data de la presentación de la demanda, no había tenido lugar.
4. Indicar en el escrito de demanda si las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes, conforme los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022
5. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante DALTON MORENO GIRARDOT o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HECTOR PINZON BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91223198, portador de la tarjeta profesional No. 111859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante JOSEFINA LOPEZ BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d9a2c21a8c4e25b802c21e5e258792f0f766e09cb9669df0d1abaccba3071**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 50 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en contra de FRANK ALEXANDER SERRANO DUARTE a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el numeral 7 del art. 28 del CGP establece que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” - Negritas y subrayas fuera de texto -.

En cuanto al tema la doctrina ha decantado que “...la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones...” [LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PARTE GENERAL. Ed. DUPRE Bogotá D.C. 2016, página, 250.].

Ahora, en el caso que ocupa la atención del despacho, el demandante incoa proceso ejecutivo en donde se está haciendo valer la garantía prendaria que recae sobre el vehículo de placas GHO-213 y como se desprende de la cláusula segunda del contrato de prenda celebrado por las partes, el bien perecería en la CRA15 # 18-70 T.4 AP. 227 de la ciudad de **PIEDRECUESTA** –ver folio 3-

Por lo cual es claro que, éste Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial –Fuero Real-, comoquiera que se está haciendo valer la garantía prendaria y el precitado vehículo se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado judicial, en contra de FRANK ALEXANDER SERRANO DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDRECUESTA (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e558476886704df2eb2c41f51b4db9c44924d3fd236f496dc9a6188eaa78c**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 2 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta por COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES GRAFICOS S.A.S. – PROENGRAF S.A.S. contra COPACKING ENVASES INDUSTRIALES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545925af6ba9d1d8f874809ca1e9fab806d13fb382024ffe3154763d0cd5d5d9

Documento generado en 17/02/2023 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 26 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -Num 24- tenía lugar el 20 de octubre de 2022.

2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable acelerar el mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ffdf8398ffa99c6272b3de1fd2dde437086a9dbca31f98df4252d952d23d**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 24 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIERREZ TOBON** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -Num 24- tenía lugar el 20 de noviembre de 2022.

2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable acelerar el mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25b871b7a4c3da947c36f76b46c628974227cf35e05d0c94d2dc247daccded**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 26 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **RAFAEL ALBERTO LOZANO VESGA y CIRO ALFONSO GÓMEZ RAMÍREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -Num 18- tenía lugar el 29 de julio de 2021.
2. Formule la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable acelerar el mismo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51872564, portadora de la tarjeta profesional No. 142473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1657a10ba4f6f003c95d2f91882d799f1301a0a32324a8100b74d664f2afbe**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el art. 206 del código general del proceso, DISCRIMINAR cada uno de los conceptos de la indemnización de perjuicios solicitada.

2.- Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar a título de qué (daño emergente- lucro cesante) solicita se condene al extremo pasivo a pagar la suma de \$6.937.200 Núm. 4° Art. 82 C.G.P

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.867 y tarjeta Profesional No. 380.025 como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f51eddb4ba87d36b4eae053f4bcfeb32c1274585c96a4bb6db58500a3eb7e6**

Documento generado en 17/02/2023 06:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00065-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 52 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDELFO MARTINEZ GALLO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CENTRO COMERCIAL PANAMA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANDELFO MARTINEZ GALLO, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Cuota Administración	Compensación área común	Cuota Extraordinaria	Intereses de mora desde:
diciembre 2018			\$ 132.850	1-ene-19
septiembre 2020	\$ 41.754			1-oct-20
octubre 2020	\$ 111.405			1-nov-20
noviembre 2020	\$ 111.405			1-dic-20
diciembre 2020	\$ 111.405			1-ene-21
enero 2021	\$ 114.700			1-feb-21
febrero 2021	\$ 114.700			1-mar-21
marzo 2021	\$ 114.700			1-abr-21
abril 2021	\$ 114.700			1-may-21
mayo 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-jun-21
junio 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-jul-21
julio 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-ago-21
agosto 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-sep-21
septiembre 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-oct-21
octubre 2021	\$ 114.700			1-nov-21
noviembre 2021	\$ 114.700			1-dic-21
diciembre 2021	\$ 114.700			1-ene-22
enero 2022	\$ 126.200			1-feb-22
febrero 2022	\$ 126.200			1-mar-22
marzo 2022	\$ 126.200			1-abr-22
abril 2022	\$ 126.200			1-may-22
mayo 2022	\$ 126.200			1-jun-22
junio 2022	\$ 126.200			1-jul-22
julio 2022	\$ 126.200			1-ago-22
agosto 2022	\$ 126.200			1-sep-22
septiembre 2022	\$ 126.200			1-oct-22
octubre 2022	\$ 126.200			1-nov-22
noviembre 2022	\$ 126.200			1-dic-22
diciembre 2022	\$ 126.200			1-ene-23

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Primero: Ordenar a **ANDELFO MARTINEZ GALLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CENTRO COMERCIAL PANAMA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Cuota Administración	Compensación área común	Cuota Extraordinaria	Intereses de mora desde:
diciembre 2018			\$ 132.850	1-ene-19
septiembre 2020	\$ 41.754			1-oct-20
octubre 2020	\$ 111.405			1-nov-20
noviembre 2020	\$ 111.405			1-dic-20
diciembre 2020	\$ 111.405			1-ene-21
enero 2021	\$ 114.700			1-feb-21
febrero 2021	\$ 114.700			1-mar-21
marzo 2021	\$ 114.700			1-abr-21
abril 2021	\$ 114.700			1-may-21
mayo 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-jun-21
junio 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-jul-21
julio 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-ago-21
agosto 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-sep-21
septiembre 2021	\$ 114.700	\$ 30.000		1-oct-21
octubre 2021	\$ 114.700			1-nov-21
noviembre 2021	\$ 114.700			1-dic-21
diciembre 2021	\$ 114.700			1-ene-22
enero 2022	\$ 126.200			1-feb-22
febrero 2022	\$ 126.200			1-mar-22
marzo 2022	\$ 126.200			1-abr-22
abril 2022	\$ 126.200			1-may-22
mayo 2022	\$ 126.200			1-jun-22
junio 2022	\$ 126.200			1-jul-22
julio 2022	\$ 126.200			1-ago-22
agosto 2022	\$ 126.200			1-sep-22
septiembre 2022	\$ 126.200			1-oct-22
octubre 2022	\$ 126.200			1-nov-22
noviembre 2022	\$ 126.200			1-dic-22
diciembre 2022	\$ 126.200			1-ene-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (01) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANDELFO MARTINEZ GALLO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico clarimartinez39@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 010– Publicación: 20 de febrero de 2023

DP



siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada LAURA MILENA FONSECA BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.538.406, portador de la tarjeta profesional No. 151524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8a2aa11291858968dab76b201b8b2850fcece68e68184dba31f542e3a581f**

Documento generado en 17/02/2023 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 74 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDRES LEONARDO MUÑOZ SALCEDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 15 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con WILTON SIERRA, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANDRES LEONARDO MUÑOZ SALCEDO, para que, le cancele la suma de:

Pagaré Suscrito	Capital	Intereses de Mora desde:
07 de julio de 2014	\$10.421.323,15	20 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ANDRES LEONARDO MUÑOZ SALCEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré Suscrito	Capital	Intereses de Mora desde:
07 de julio de 2014	\$10.421.323,15	20 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANDRES LEONARDO MUÑOZ SALCEDO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico andresleo84@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090419175, portadora de la tarjeta profesional No. 268174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5993c261d667e93640bbeb59ecca5008e4d68b1408dabd5880289a297acef**

Documento generado en 17/02/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 85 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar el nombre de la representante legal de la entidad demandada –COLMENA SEGUROS -o manifestar su desconocimiento. Núm. 2° Art. 82 C.G.P
- 2.- Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 3° y 5° -.
- 3.- Manifestar que la dirección electrónica o el sitio suministrado como medios para recibir notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la demandada y allegar las evidencias correspondientes e indicativas de la forma en que lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. . Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.
- 2. RECONOCER** personería al abogado STEVEN EDWIN JOHANY MORALES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098693209 y tarjeta profesional número 355.549, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c934f3283c96552e38bb0360c365c7392655e936c786473a1592aebbf89959**

Documento generado en 17/02/2023 06:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 71 folios. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **IDR TRADING SAS, IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ y OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar copia del documento idóneo que faculta a la señora **OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ** a suscribir los pagarés objeto de la presente demanda en nombre de **IDR TRADING SAS** e **IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ**, con la respectiva nota de vigencia, de ser el caso.

2. Incluir en los hechos de la demanda el aspecto correspondiente al numeral anterior.

3. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, respecto de las cuotas dejadas de cancelar de cada uno de los créditos ejecutados en el presente trámite.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Allegar la evidencia que soporte el hecho que el correo utilizado por los demandados **IVAN DARIO RAMIREZ ORTIZ** y **OLGA YANET RAMIREZ ORTIZ** es el mismo de **IDR TRADING SAS**, comoquiera que en la certificación expedida por **BANCOLOMBIA** visible a folio 38, solo hace referencia a la información que reposa en su sistema referente a la entidad. Ello, conforme lo prescrito en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 010— Publicación: 20 de febrero de 2023

DP



profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1ea75aac4bd17cd57acd4a8f941724b526031071e101a5b5104300254936f**

Documento generado en 17/02/2023 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 15 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NAFHER DANILO GARCIA BLANCO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$5.000.000	10 de julio de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a NAFHER DANILO GARCIA BLANCO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$5.000.000	10 de julio de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES SANTIAGO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095914747, portador de la tarjeta profesional No. 376528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c526a7952e2714a147c8cb699138f7fe03e8131535b1e5237026ae0df1d40b2

Documento generado en 17/02/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 15 de febrero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

WILLIAM GARCÍA CEPEDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$7.000.000	08 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a WILLIAM GARCÍA CEPEDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$7.000.000	08 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico wgc_33@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098665106, portador de la tarjeta profesional No. 257152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab930acb8c0980200b04c12cda547793642733dbb7ff1424d5636d4359109ead**

Documento generado en 17/02/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>